

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SANDRA IVETTE NIEVES
SANTIAGO

Demandante-Recurrido

V.

ANCARLO BROTHERS,
INC.; CORPORATION ALL
SYSTEM ELECTRONICS Y
OTROS

Demandados-Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CD2010-3903
CONS. CON
K CD2014-2639
(903)

Sobre:
COBRO DE
DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

BELARDO & NIEVES, INC.

Demandante-Recurrido

v.

SUCN. ESTEBAN NIEVES
FLORES COMPUESTA
POR SANDRA IVETTE
NIEVES SANTIAGO Y
ROSA MARÍA NIEVES
SÁNCHEZ

Demandado-Recurrido

KLCE202201327

ELADIO LÓPEZ REYES
POR SÍ, FRANCISCA
QUIÑONES GARCÍA POR
SÍ Y AMBOS EN
REPRESENTACION DE LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUSTA POR AMBOS

Interventores-Recurrentes

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

El señor Eladio López Reyes y su esposa, Francisca Quiñones García, comparecen ante este tribunal por sí y como coadministradores de la Sociedad de Gananciales mediante recurso de certiorari. Los peticionarios nos solicitan la revocación

de una orden del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud de lanzamiento de las partes de una propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Santa María.

I

En esencia, las partes han estado enfrascadas en un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca desde hace varios años. El 13 de mayo de 2019, las partes acordaron resolver todas las controversias entre sí mediante Acuerdo Transaccional. El 31 de mayo de 2019, el TPI notificó mediante Sentencia el acuerdo suscrito por las partes. En la Sentencia, el foro primario consignó que se terminaba de disponer “de la totalidad de las reclamaciones de todas las partes en los casos consolidados del epígrafe.” En lo pertinente, el acuerdo disponía que la demandante en una de las acciones de referencia, señora Sandra I. Nieves Santiago, recibiría \$800,000.00 de otras partes en el litigio, luego de lo cual esta gestionaría el traspaso de “la titularidad del inmueble ubicado en Santa María, Calle Orquídea #1902”, a los peticionarios que debían saldar la referida cantidad. Eventualmente, ante el incumplimiento del acuerdo, el foro primario emitió una orden recabando la entrega del inmueble.¹ Luego de varios trámites procesales que impidieron la ejecución del acuerdo, según consignado, incluyendo la radicación de la petición de quiebra número 2021-03128-11, hoy desestimada, los peticionarios nos solicitan la paralización de una orden de lanzamiento que en la actualidad es final y firme.

Afirman que erró el foro primario al ordenar el lanzamiento habiendo mociones pendientes de resolver que inciden en la jurisdicción del foro. Sostienen que han presentado una moción bien fundamentada para desestimar la demanda, por cuanto el tribunal carece de jurisdicción, por no presentar una causa

¹ Véase KLCE202101262 de 27 de octubre de 2021.

justiciable y estar ausente una parte indispensable. Por su parte, la parte recurrida, Sandra Ivette Nieves Santiago, alega que dicha alegación es una defensa afirmativa que no se presentó ni levantó en su Demanda de Intervención Enmendada, de la cual desistieron con perjuicio.

II

El Tribunal de Apelaciones ostenta competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Si bien la característica principal del recurso de certiorari residen en la discreción del tribunal para expedir el mismo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334–335 (2005).

Consignado que la discreción no es irrestricta, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las instancias en las que procede expedir el recurso de certiorari. A tales efectos dispone: ...

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas

por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. ...

Superado el análisis de la Regla 52.1, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, destaca ciertos criterios con la intención de dirigir a este tribunal de una forma sabia y prudente en su facultad discrecional de atender o no los méritos de los asuntos que le son planteados mediante el recurso de certiorari. Estos son:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Al amparo de la normativa antes citada, la evaluación conforme los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil no procede, pues no estamos ante una resolución interlocutoria. Precisa la evaluación de la orden de lanzamiento al amparo de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. Conforme dicha normativa, los peticionarios no nos persuaden a ejercer nuestra discreción y declinamos su invitación a expedir el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones